



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2018- AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

Informe Legal N° 143/2018

Letra: T.C.P. - C.A.

Cde.: Expte. N° 191 Letra: T.C.P.-

S.C. Año: 2016

Ushuaia, 10 de octubre de 2018

SEÑOR SECRETARIO LEGAL

DR. SEBASTIÁN OSADO VIRUEL

Viene al Cuerpo de Abogados el expediente *ut supra* citado, caratulado:
"S/ AUDITORIA EN EL MARCO DEL RÉGIMEN PREVISIONAL PROVINCIAL",
a fin de que se emita dictamen jurídico.

I. ANTECEDENTES

Las presentes actuaciones se iniciaron a raíz de la Nota N° 1778/2016 Letra: T.C.P.-S.C., del 10 de agosto de 2016, por la que el Auditor Fiscal a cargo de la Secretaría Contable, C.P. Rafael CHOREN, sugirió el inicio de una auditoría externa en el marco del régimen previsional provincial.

A tal fin, indicó que cabría orientarla a la consecución de los siguientes objetivos: "1) *Análisis actual de las observaciones y recomendaciones realizadas mediante Resolución Plenaria N° 255/2013 en ocasión de realizarse la Auditoría Provisional a los efectos de determinar las causas que provocan el déficit del sistema previsional (...)*

2) *Ley Nacional N° 27260 y Decreto Reglamentario N° 894/16 publicado en Boletín Oficial el 28/07/2016 (...)*

3) *Creación de la Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego (CPSPTF) y de la Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego (OSPTF) (...)*

4) *Obligación de realización de un estudio actuarial que determine la situación económico-financiera de la caja y las modificaciones que se prevean realizar en la legislación para su sostenimiento en el tiempo (...)*”.

Posteriormente, el 12 de agosto de 2016 el Vocal de Auditoría, C.P.N. Hugo Sebastián PANI, compartió el proyecto y remitió las actuaciones a la Secretaría Contable para la continuidad del trámite.

En virtud de ello, por Informe Contable N° 533/2016 Letra: T.C.P.-I.P.A.U.S.S., suscripto por el Auditor Fiscal Subrogante, C.P. Fernando ABECASIS, se elevó a la Secretaría Contable el Plan de Auditoría Externa, de conformidad con los cuatro aspectos referidos en la nota *ut supra* citada.

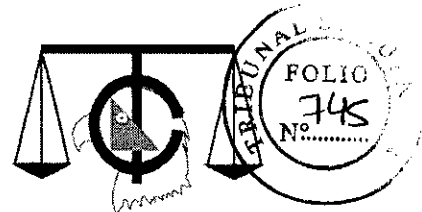
Luego, se emitió la Resolución Plenaria N° 63/2017 por la que se dispuso el inicio de una auditoría externa en el ámbito de la Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego, cuyo objeto comprendió los puntos descriptos en la Nota Interna N° 1778/2016 Letra: T.C.P.-S.C., de acuerdo con la planificación estipulada en el Informe Contable N° 533/2016, Letra: T.C.P.-I.P.A.U.S.S.

Al respecto, cabe advertir que en su artículo 2° se ordenó que la auditoría contaría con el asesoramiento legal de la suscripta.

Por consiguiente, luego de efectuados todos los requerimientos necesarios y una vez analizada la información remitida, el Auditor Fiscal



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2018- AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

Subrogante, C.P. Fernando ABECASIS, elevó el Informe Contable N° 445/17

Letra: T.C.P. -CPSPTF.

A raíz de las conclusiones allí vertidas, el Auditor Fiscal, a cargo de la Prosecretaría Contable, C.P. David BEHRENS, remitió las actuaciones de referencia fin de que se tome debida intervención, analizando "(...) lo actuado y las conclusiones arribadas en el Informe Contable N° 445/2017, Letra: T.C.P.-C.P.S.P.T.F., agregado a fs. 671/702, en especial en relación a lo expuesto en el último párrafo de la foja 700 vuelta y cuarto punto del título **VII- Recomendaciones de fs. 701**".

Así las cosas, a fin de dar comienzo con lo requerido por medio de la Nota N° 1007/2018 Letra: T.C.P.-S.L., se solicitó al Presidente de la C.P.S.P.T.F., señor Ruben BAHNTJE, la remisión de todos los expedientes que fueron oportunamente analizados por el Auditor Fiscal Subrogante, C.P. Fernando ABECASIS.

En virtud de la cantidad de actuaciones solicitadas el Presidente de la Caja solicitó una prórroga de 10 días, la que fue otorgada por la Nota N° 1123/2018 Letra: T.C.P.-S.L.

Luego, el 25 de junio de 2018 por Nota N° 182/2018 Letra: Presidencia CPSPTF, el Presidente de la Caja de Previsión Social, dio efectivo cumplimiento con lo requerido.

II. ANÁLISIS

En este orden de ideas, de conformidad con los antecedentes que fueron expuestos, considero oportuno efectuar el análisis correspondiente.

Tal como se indicó, la intervención de la suscripta se solicitó a fin de analizar las conclusiones arribadas en el Informe Contable N° 445/2017 Letra: T.C.P.- C.P.S.T.F., en especial, en relación a lo expuesto en el último párrafo de fojas 700 vuelta y el cuarto punto del título “VIII- Recomendaciones” de la foja 701.

Así, a fojas 700 vuelta, se indicó lo siguiente: *“Mediante el Inc. a) del Art. 7º de la Ley 1076, se empieza a exigir un número mínimo de horas cátedras, para acceder a este beneficio (21 hs). Con la normativa anterior no existía tal requisito, por lo que si un agente desempeñaba un cargo en otro organismo provincial y a su vez ejercía la docencia con 2 hs cátedras por ejemplo, podría acceder a los beneficios de la totalidad de su actividad con menores requisitos. Esta modificación, que a mi entender, resulta sumamente positiva para la Caja. No obstante, se debería determinar a qué momento se evaluarán las horas cátedras exigidas (21), es decir, si dicho análisis debe ser al momento de presentar la solicitud del beneficio, durante una parte o todo el lapso de la vida laboral”*.

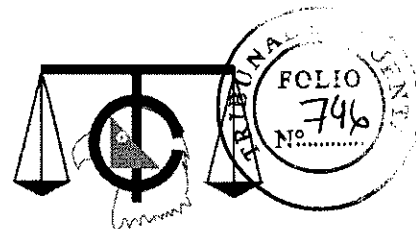
Previo a adentrarnos en el análisis, sería oportuno aclarar que lo transcrito hace referencia a los aportes realizados por los docentes de la provincia, es decir, que al referirse al *beneficio* hace alusión a la jubilación.

Ahora bien, en cuanto al tema objeto de consulta, es decir, el momento de determinación que se usará para evaluar las horas cátedras exigidas, es prudente advertir que por Decreto provincial N° 1928/2017, publicado en el boletín oficial el 18 de junio de 2017, se reglamentó los artículos 35 inciso a), 35 ter y 38 de la Ley provincial N° 561, modificada por la Ley provincial N° 1076.

En particular, el artículo 35 de la Ley provincial N° 561, fue reemplazado por el 7 de su similar N° 1076.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2018- AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

Allí se expuso, en lo que aquí interesa, lo siguiente: *"Sustitúyese el artículo 35 de la Ley provincial 561, por el siguiente texto: 'Artículo 35.- Las jubilaciones del personal docente dependiente de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, se regirán por las disposiciones de la presente Ley y las particulares que a continuación se establecen: a) los docentes o profesores con un mínimo de veintiún (21) horas cátedra en todas las ramas de la enseñanza, que no correspondan a la gestión privada, dependientes de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, al frente efectivo y directo de grado en establecimientos educativos públicos de la Provincia, que no correspondan a la gestión privada, y el personal directivo y técnico docente con más de diez (10) años efectivos y directo al frente de grado en la Provincia, obtendrán la jubilación ordinaria al cumplir veinticinco (25) años de servicios dentro del ámbito de la educación y cincuenta (50) años de edad (...)'"*.

Por su parte, el Decreto reglamentario dispuso que: *"ARTÍCULO 1º - (Reglamentación del artículo 35 inc. a). La cantidad de veintiún (21) horas cátedra como mínimo en todas las ramas de la enseñanza a las que alude el artículo 35 inc. a) de la ley para los maestros, se entenderá aquellas desempeñadas en un turno simple o completo. Para el caso de los profesores, se aplicará a los fines del cálculo de dichas horas lo dispuesto en la Resolución MED N° 1575/16 o la que en el futuro la reemplace. El plazo de diez (10) años contemplado en el artículo 35 inciso a) podrá ser continuo o discontinuo. En todos los casos, el Ministerio de Educación de la Provincia certificará el cumplimiento de los requisitos mediante Resolución. La hora cátedra se considerará equivalente en todos los casos a cuarenta (40) minutos conforme lo dispuesto en la Resolución MED N° 1575/16 o la que en el futuro la reemplace"*.

Asimismo, en los considerandos del Decreto reglamentario se expuso que: “(...) a tales efectos, resulta conveniente precisar el alcance del mismo de horas cátedra y la exigencia de 10 años al frente de grado o curso, ello en el marco del régimen jubilatorio especial para los docentes teniendo como fundamento el envejecimiento prematuro generado por la jornada frente al grado o curso durante un tiempo prolongado”.

De la norma se desprende que las veintiún (21) horas cátedras requeridas para acceder al beneficio serán evaluadas en base a los aportes efectuados durante todo el lapso de la vida laboral, dado que el fundamento principal para el otorgamiento de éste es “el envejecimiento prematuro generado por la jornada frente al grado”.

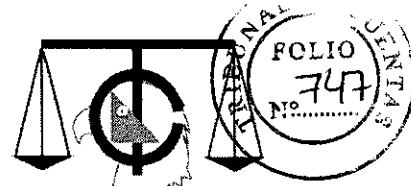
Es prudente advertir, que los docentes se encuentran comprendidos dentro de lo que se denomina “regímenes previsionales especiales”, que son aquellos regidos por una normativa particular, independiente de las pautas del sistema general de previsión vigente. En este caso, se trata de un régimen diferencial por la naturaleza de la actividad y por las diversas situaciones a las que están expuestos los docentes a lo largo de su carrera.

En efecto, por medio de estos regímenes especiales se pretende generar una compensación a través de la reducción de los años de servicios y edad exigidos, fijando métodos favorables en la determinación del haber y una expresa definición de movilidad automática.

En virtud de la normativa citada, correspondería que las 21 (veintiún) horas cátedras que exige la normativa a los efectos de acceder al beneficio jubilatorio, sean consideradas en el marco de todo el lapso laboral del docente.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2018- AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

Por otro lado, se consultó respecto de lo indicado en la foja 701 *in fine*, en cuanto a: *"Dar intervención al Área Legal, a efectos de determinar la existencia o no de perjuicio fiscal, habida cuenta de las elevadas sumas de dinero que se encontrarían prescriptas de acciones que persiga su recupero por el Organismo"*.

A continuación, se analizarán cada uno de los expedientes que fueron considerados para efectuar el Informe Contable N° 445/2017 Letra: T.C.P.-C.P.S.T.F.

Conforme se desprende del Anexo I obrante a fojas 702 de las presentes actuaciones, se auditaron los siguientes casos: aquellos iniciados a fin de recuperar las sumas abonadas en más como consecuencia de los incumplimientos a los artículos 66 y 67 de la Ley provincial N° 561, los que se efectuaron pagos con posterioridad al fallecimiento de algunos beneficiarios y otros que fueron determinados como incobrables.

Por consiguiente, teniendo en consideración la consulta efectuada y cada una de las actuaciones remitidas, procederé a determinar cuáles son las acciones que a la fecha se encuentran prescriptas y que, por esa razón, la Caja Previsional no podrá efectuar el recupero de lo abonado en más, debiendo evaluar -además- si la acción en cabeza de este Tribunal de Cuentas se encuentra vigente, en su caso.

Previamente, resulta oportuno realizar algunas aclaraciones en relación al instituto de la prescripción, considerando el nuevo plazo establecido en el Código Civil y Comercial.

Así, en primer lugar, cabe advertir que -anteriormente- para aquellas obligaciones de carácter salarial que debieran pagarse mensualmente, es decir, con

plazos periódicos más cortos que un año, se aplicaba el plazo de prescripción quinquenal previsto en el artículo 4027 inciso 3º; actualmente mediante el artículo 2562 del Código Civil y Comercial se dispuso como plazo de prescripción para este tipo de obligaciones el de dos años.

En cuanto al derogado artículo 4027, este establecía que: *“Se prescribe por cinco años, la obligación de pagar los atrasos: (...) 3º- De todo lo que debe pagarse por años, o plazos periódicos más cortos”*.

Esta norma fue modificada por su similar, el artículo 2562 del Código Civil y Comercial, que reza: *“Prescriben a los dos años: (...) c) el reclamo de todo lo que se devenga por años o plazos periódicos más cortos, excepto que se trate del reintegro de un capital en cuotas”*.

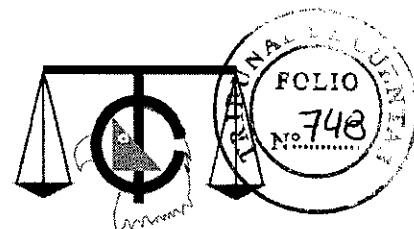
Al respecto, es dable destacar que el 30 de agosto de 2017 la Cámara de Apelaciones provincial, Sala Civil, Comercial y del Trabajo, en los autos: *“YBARS Rosa Isabel y otros c/ Provincia Tierra del Fuego s/ Contencioso Administrativo”*, en trámite por ante ese Tribunal de Alzada bajo el N° 7328/14, indicó lo siguiente: *“VI.- a) La accionada interpuso la excepción de prescripción, que conforme dispuso el Superior Tribunal (cfr. fs. 339vta.), corresponde sea tratada en la presente sentencia.*

La demandada sostuvo que la doctrina y la jurisprudencia son contestes en que el plazo de prescripción aplicable para reclamos como el efectuado por los actores es el quinquenal previsto en el art. 4027, inc. 3º del Código Civil entonces vigente (cfr. fs. 69).

Los actores al contestar la excepción sostuvieron que en la demanda no solicitaron el pago de un tiempo más allá de los cinco años, decisión que dejaron a criterio del juzgador, y que la prescripción no significa que deba rechazarse la



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2018- AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

demanda, sino que solo le pone un límite al tiempo del reclamo, que sabrá resolverse conforme el principio iuria novit curia (cfr. fs. 83/83 vta.).

En contradicción con lo señalado, al presentar alegatos sostuvieron que sus reclamos prescriben a los diez años (cfr. fs. 153 vta.).

Corresponde discernir cual es la ley aplicable toda vez que con posterioridad a la interposición del recurso de apelación se dictó el Código Civil y Comercial de la Nación, que contiene normas en materia de prescripción que difieren de las anteriormente vigentes.

Al respecto, el primer párrafo del art. 2537 del Código Civil y Comercial establece como regla que '...Los plazos de prescripción en curso al momento de entrada en vigencia de una nueva ley se rigen por la ley anterior...'

Ello se excepciona cuando el plazo fijado por la ley anterior venciera excediendo el tiempo que transcurriría de aplicarse la nueva ley desde el momento de su vigencia (cfr. párrafo siguiente del art. citado).

En consecuencia, en el caso corresponde aplicar la normativa prevista en el antiguo Código Civil.

El art. 4027 de ese cuerpo normativo estableció la prescripción quinquenal, incluyendo en su inciso tercero la '...De todo lo que debe pagarse por años, o plazos periódicos más cortos...'

Pues bien, las remuneraciones deben ser abonadas por períodos mensuales, es decir, plazos periódicos menores a un año, situación expresamente comprendida en la norma.

En consecuencia, asiste razón a la Fiscalía de Estado y la prescripción es quinquenal” (Registrado en el T° VI del libro de Sentencias Definitivas, F° 1026/1031, año 2017).

En este sentido, puede determinarse que, respecto de aquellas obligaciones generadas luego de la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial, el plazo de prescripción allí aplicable es de dos años, conforme se encuentra establecido en el artículo 2562.

Sin embargo, en relación a las obligaciones cuya prescripción ya se encontraba en curso, como ocurre en los expedientes bajo análisis, el artículo 2537 del mencionado cuerpo normativo indica: *“Modificación de los plazos por ley posterior. Los plazos de prescripción en curso al momento de la entrada en vigencia de una nueva ley se rigen por la ley anterior.*

Sin embargo, si por esa ley se requiere mayor tiempo que el que fijan las nuevas, quedan cumplidos una vez que transcurra el tiempo designado por las nuevas leyes, contado desde el día de su vigencia, excepto que el plazo fijado por la ley antigua finalice antes que el nuevo plazo contado a partir de la vigencia de la nueva ley, en cuyo caso se mantiene el de la ley anterior”.

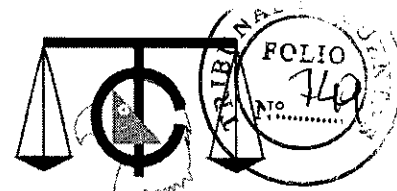
Para una mejor comprensión de lo que prevé el artículo mencionado *ut supra*, se transcribe su comentario: *“1. Principio general. El artículo dispone que los plazos de prescripción en curso al momento de entrada en vigencia de una nueva ley, se rigen por la ley anterior (...)*

Ley Vieja: Plazo más corto de prescripción.

Ley Nueva: Plazo más largo de prescripción.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2018- AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

(...) *Artículo 2537 del Código Civil y Comercial: De acuerdo a éste, el plazo de prescripción que se tomaría sería el de la ley vieja, el cual es más corto.*

2. Excepción prevista por la norma.

Ahora bien, si la ley que viene a modificar los plazos de prescripción fija un plazo más corto de prescripción, dicho plazo se encuentra cumplido una vez que transcurra el tiempo designado por la nueva ley, contando éste desde el día de su vigencia: (...)

Ley Vieja: Plazo más largo de prescripción.

Ley Nueva: Plazo más corto de prescripción.

(...) *Artículo 2537 del Código Civil y Comercial: La prescripción queda cumplida una vez que transcurra el tiempo designado por la nueva ley, pero contando desde el día de su entrada en vigencia (...).*

Un ejemplo de ello puede darse debido al 'acortamiento' del plazo genérico de prescripción, el cual pasa de los diez años del art. 4023 Código de Vélez y del art. 846 del Código de Comercio a los cinco años del art. 2560 del Código Civil y Comercial, con lo cual puede darse la situación de que a un deudor de una obligación nacida bajo el régimen de la ley anterior, al cual le faltan ocho años para liberarse su plazo de prescripción vea acortado dicho plazo a sólo cinco años desde que la nueva ley entra en vigencia.

RS

3. Excepción a la excepción prevista por la norma

(...) si el plazo fijado por la ley antigua (el cual es más largo) finaliza antes que el nuevo plazo contado desde la vigencia de la ley, se mantiene el de la ley antigua (...)

Un deudor sometido a una prescripción liberatoria de diez años bajo el Código de Vélez al cual le transcurrieron ocho años ya al momento de entrada en vigencia de la nueva ley, continúa rigiéndose por la ley vieja dado que, de aplicarse el plazo de la nueva desde el momento de entrada en vigencia de esta última por ser un plazo más corto, en el caso particular el deudor vería ampliado el plazo de prescripción en tres años en favor del acreedor" (Julio César RIVERA y Graciela MEDINA- Directores-, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, editorial LA LEY, Buenos Aires año: 2014, págs. 611 y 612).

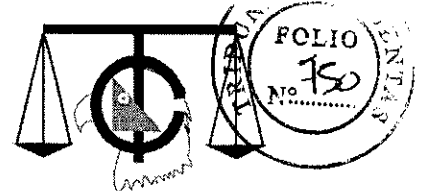
De conformidad con todo expuesto y toda vez que la obligación de pagar los haberes de los agentes públicos es mensual, es decir, se trata de conceptos que deben abonarse por plazos periódicos más cortos que un año, entiendo que correspondería la aplicación del plazo establecido tanto en el artículo 4027 inciso 3º del Código Civil como del artículo 2562 del Código Civil y Comercial.

Desde otra arista y a efectos de determinar el momento para computar el *dies a quo*, el Código Civil y Comercial en su artículo 2554 indica lo siguiente: *"Regla general. El transcurso del plazo de prescripción comienza el día en que la prestación es exigible"*.

El comentario efectuado al mentado artículo reza: *"(...) Resulta trascendente establecer cuándo empieza a correr el referido curso de la prescripción, en la medida en que los elementos que componen la prescripción liberatoria son el transcurso del plazo fijado por la ley y la inacción del acreedor durante ese tiempo.*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2018- AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

De ello se desprende que el principio general debe enunciarse expresando que la iniciación del curso de la prescripción se produce desde el instante en que el derecho esta amparado con una pretensión demandable que permita a su titular hacer valer ese poder jurídico que el ordenamiento legal ampara" (op. cit. página 647).

Así, conforme surge de los párrafos precedentes, teniendo en consideración lo establecido por la normativa y las circunstancias presentes en cada uno de los expedientes, es prudente tener en cuenta que, de acuerdo al caso en particular, el *dies a quo* podría variar.

No obstante, considero que para todos los casos correspondería tener en cuenta el momento a partir del que la Caja se pone en conocimiento de aquel hecho o circunstancia que determina que hubieron haberes percibidos por beneficiarios de manera indebida.

Ahora bien, respecto de los supuestos alcanzados por la incompatibilidad de los artículos 66 y 67 de la Ley provincial N° 561, es dable advertir que el primero de ellos reza que: "Artículo 66.- En los casos que de conformidad con la presente Ley existiera incompatibilidad total o limitada entre el goce de la prestación y el desempeño de la actividad, el jubilado que se reintegrare al servicio deberá denunciar esas circunstancias al Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social dentro del plazo de treinta (30) días corridos a partir de la fecha en que volvió a la actividad. Igual obligación incumbe a la repartición que conociere dicha circunstancia".

En efecto, entiendo que si el beneficiario tiene la obligación de denunciar dentro de un plazo determinado que volvió a la actividad o que goza de otra

prestación y no lo hace -tal como puede observarse en los casos auditados- más allá del plazo establecido, considero que en realidad debería estarse al momento en que comenzó a producirse la incompatibilidad, no obstante la fecha en que el Ente tomó conocimiento de la situación.

Por otro lado, hay expedientes en los que los beneficiarios fallecieron, pero la Caja de Previsión no tomó conocimiento inmediato de ello, provocando la continuidad del depósito de la prestación. Entonces, nuevamente hay que plantearse desde cuándo se hace exigible la devolución de lo percibido indebidamente en más.

Aquí, a diferencia de lo expuesto en los párrafos precedentes, habría que tener en cuenta que, se tornaría exigible el recupero a partir de que la Caja de Previsión toma efectivo conocimiento del fallecimiento de la persona, o sea, cuando se presenta el certificado de defunción o cuando se vence el plazo establecido para la presentación del *Certificado de Supervivencia*, pero también de manera retroactiva a la fecha de defunción.

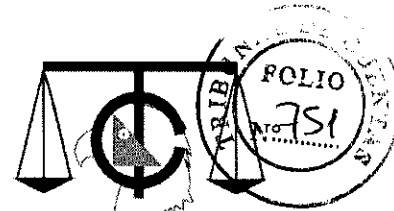
III. ANÁLISIS DEL INSTITUTO DE LA PRESCRIPCIÓN EN CADA UNO DE LOS EXPEDIENTES MENCIONADOS EN EL ANEXO I DEL INFORME CONTABLE N° 445/2017

A continuación, procederé a analizar, por un lado, los expedientes remitidos y, por otro lado, la información enviada por la Caja de Previsión Social, a fin de identificar aquellas actuaciones previsionales con sumas abonadas en más, en los que la acción para proceder a su recupero se encontraría prescripta.

Cabe poner de resalto, que se tuvieron en cuenta los casos obrantes en el Anexo I a fojas 702, más específicamente aquellos expedientes en los que su estado figuraba como “sin devolución”, dado que los demás se encuentran como en “devolución” o “devuelto 100%”.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2018- AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

Asimismo, estimo oportuno advertir que el presente informe fue realizado con la información y los expedientes tenidos a la vista y que fueran oportunamente remitidos por la Caja.

1) EXPEDIENTES REMITIDOS DE LOS QUE SURGEN SUMAS ABONADAS CON POSTERIORIDAD AL FALLECIMIENTO DEL BENEFICIARIO:

A) EXPEDIENTE N° 4524-V-1991

Beneficiario: José Luis VILLARREAL

Motivo baja del beneficio: cumplió los 24 años de edad el 17 de noviembre de 2003 (cobro de pensión por fallecimiento de progenitor).

Este limite de edad, establecido con relación al derecho de pensión que surge como consecuencia del fallecimiento de un jubilado, se encuentra contemplado en el artículo 31 de la Ley provincial N° 561.

Fecha de baja del beneficio: 17/11/2003 Resolución Gerencia Previsional N° 203/2004 (fs. 184/185 Expte. N° 4524/91 Letra: V).

Fecha desde la que debería contarse el plazo de prescripción: Aquí el beneficiario cumplió la edad requerida para la baja del beneficio el 17 de noviembre de 2003, con lo cual, en diciembre del 2003 debería haber cobrado un proporcional. No obstante, conforme surge de fojas 183 del expediente N° 4524/91 Letra: V, del registro de la Caja Previsional, parecería que hasta febrero del 2004 se

depositó el beneficio entero, así lo indico la entonces Tesorera General del I.P.A.U.S.S., señora Norma RIVERA.

Así, el *dies a quo* debería comenzar a contarse desde diciembre de 2003, toda vez que para octubre de 2003 (fs. 171 vta.) el Instituto ya estaba en conocimiento de que a partir del 17 de noviembre había que darle la baja. En efecto, siendo que el plazo que correspondería aplicar es el establecido en el viejo Código Civil, 5 años (artículo 4027 inciso 3º), al día de hoy se encontraría prescripta la acción de la Caja Previsional para reclamar su reintegro.

No obstante, por Disposición Presidencia N° 547/2017, conforme surge de fojas 274 del expediente N° 4524-V-1991 del registro de la Caja Previsional, se consideró que en virtud de que el monto a recuperar era inferior a la jubilación mínima, no resultaba viable perseguir el cobro del monto adeudado, conforme lo dispone la Resolución IPAUSS N° 84/2002, modificada por su similar la N° 44/2004.

b) EXPEDIENTE. N°: 138-L-1990

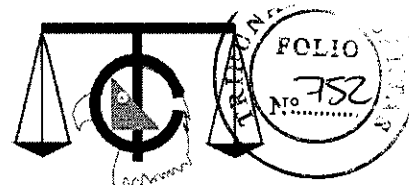
Beneficiario: Teresa Enelia LOPARDI

Fecha de baja del beneficio: 20/05/2013 Resolución Directorio N° 1393/2013 (fs. 315 del Expte. N°: 138-L-1990).

Fecha desde la que debería contarse el plazo de prescripción: La beneficiaria falleció el 20/05/2013 (fs. 299 del Expte. N°: 138-L-1990) y, conforme surge del expediente, el Instituto habría tomado conocimiento de ello el 05/07/2013. Así, el *dies a quo* debería comenzar a contarse desde esa fecha.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2018- AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

En efecto, siendo que el plazo que correspondería aplicar es -en principio- el establecido en el viejo Código Civil, 5 años (artículo 4027 inciso 3º) pero, toda vez que el 1º de agosto del 2015 comenzó a tener vigencia el nuevo Código Civil y Comercial, debiendo aplicarse entonces el plazo de 2 años, es decir el más corto, al día de hoy se encontraría prescripta la acción para reclamar su reintegro.

No obstante, por la Disposición Presidencia N° 555/2017, que surge de fojas 341 del expediente N° 138-L-1990 del registro de la Caja Previsional, se consideró que en virtud de que el monto a recuperar era inferior a la jubilación mínima, no resultaba viable perseguir el cobro del monto adeudado, conforme lo dispone la Resolución IPAUSS N° 84/2002, modificada por su similar la N° 44/2004.

c) EXPEDIENTE. N° 67-R-1985

Beneficiario: Miguel RODRÍGUEZ AROS

Motivo baja del beneficio: fallecimiento el 30/01/2007 (fs. 210 del Expte. N°: 67-R-1985)

Fecha de baja del beneficio: 30/01/2007 Resolución N° 146/2007 (fs. 230/231 del Expte. N°: 67-R-1985)

Fecha desde la que debería contarse el plazo de prescripción: En este caso había un cargo pendiente de cobro por parte del Instituto previo a su fallecimiento.

Hubo una sentencia que declaró lesivo un acto administrativo (Resolución IPPS N° 345/2000) que había hecho lugar a una serie de reclamos formulados por ciertos beneficiarios de haberes de pasividad. En razón de ello, por medio de la Resolución N° 383/2006 se formuló cargo sobre los haberes del señor RODRÍGUEZ.

Como consecuencia de lo expuesto, el beneficiario fue notificado del cargo de pesos trece mil novecientos sesenta y uno con 55/100 (\$13.961,55) el 19/10/2006.

Aquí, debería aplicarse un plazo de prescripción distinto, dado que estamos frente a una ejecución de sentencia.

En efecto, siendo que el plazo que correspondería aplicar es el establecido en el viejo Código Civil, 10 años (artículo 4023) desde que la sentencia quedó firme y, teniendo en cuenta la entrada en vigencia del código civil y comercial a partir del 1° de agosto de 2015, que establece un plazo menor de 5 años (artículo 2560), al día de hoy se encontraría prescripta la acción para reclamar su reintegro.

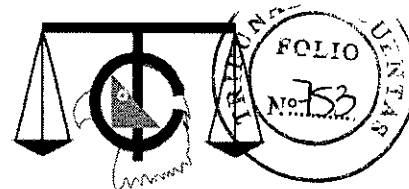
No obstante, conforme surge de la Disposición Presidencia N° 548/2017, obrante a fojas 288 del expediente N° 67-R-1985 del registro de la Caja Previsional, se consideró que en virtud de que el monto a recuperar era inferior a la jubilación mínima, no resultaba viable perseguir el cobro del monto adeudado, conforme lo dispone la Resolución IPAUSS N° 84/2002, modificada por su similar la N° 44/2004.

d) EXPEDIENTE. N° 6209-C-2000

Beneficiario: María Cristina CEREZO



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2018- AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

Motivo baja del beneficio: fallecimiento el 19/02/2014 (fs. 204 del Expte. N°: 6209-C-2000)

Fecha de baja del beneficio: 19/02/2014 Resolución de Presidencia N° 408/2016 (fs. 226 del Expte. N°: 6209-C-2000).

Fecha desde la que debería contarse el plazo de prescripción: La beneficiaria falleció el 19/02/2014 (fs. 204 del Expte. N°: 6209-C-2000), tomando conocimiento de ello el Instituto el 26/02/2014.

No obstante, por Disposición de Presidencia N° 1379/2017, conforme surge de fojas 266 del expediente N° 6209-C-2000 del registro de la Caja Previsional, se consideró que en virtud de que el monto a recuperar era inferior a la jubilación mínima, no resultaba viable perseguir el cobro del monto adeudado, conforme lo dispone la Resolución IPAUSS N° 84/2002, modificada por su similar la N° 44/2004.

En efecto, siendo que el plazo que correspondería aplicar es -en principio- el establecido en el viejo Código Civil, 5 años (artículo 4027 inciso 3°) pero, toda vez que el 1° de agosto del 2015 comenzó a tener vigencia el nuevo Código Civil y Comercial, debiendo aplicarse entonces el plazo de 2 años, es decir el más corto, al día de hoy se encontraría prescripta la acción para reclamar su reintegro.

e) EXPEDIENTE. N° 9937-G-1993

pd

Beneficiario: Juan Segundo GOMEZ

Fecha de baja del beneficio: 18/06/2010 Disposición de Presidencia N° 417/2016 (fs. 213 del Expte. N°: 9937-G-1993).

Fecha desde la que debería contarse el plazo de prescripción: En este caso, el beneficiario falleció el 18/06/2010 (fs. 200 del Expte. N°: 9937-G-1993), tomando conocimiento de ello la Caja el 30/6/2010.

En efecto, siendo que el plazo que correspondería aplicar es -en principio- el establecido en el viejo Código Civil, 5 años (artículo 4027 inciso 3°) al día de hoy se encontraría prescripta la acción para reclamar su reintegro.

No obstante, conforme surge de la Resolución Presidencia N° 571/2017, obrante a fojas 247 del expediente N° 9937-G-1993 del registro de la Caja Previsional, se consideró que en virtud de que el monto a recuperar era inferior a la jubilación mínima, no resultaba viable perseguir el cobro del monto adeudado, conforme lo dispone la Resolución IPAUSS N° 84/2002, modificada por su similar la N° 44/2004.

**2) INFORMACIÓN REMITIDA POR NOTA N° 182/2018 LETRA:
PRESIDENCIA C.P.S.P.T.F.:**

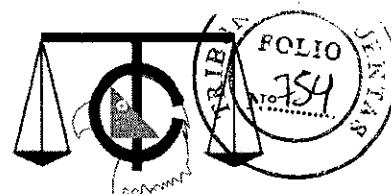
a) EXPEDIENTE N° 5905-A-2000

Beneficiario: Luis ANDRADE

En este caso se informa que con posterioridad al fallecimiento del beneficiario, acaecido el 17/08/2009, se efectuaron depósitos por los periodos de agosto, septiembre y octubre del 2009.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2018- AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

En efecto, si bien no surge la fecha en que el Ente se puso en conocimiento de ello, siendo que el plazo que correspondería aplicar es -en principio- el establecido en el viejo Código Civil, 5 años (artículo 4027 inciso 3º), al día de hoy se encontraría prescripta la acción para reclamar su reintegro.

b) EXPEDIENTE N° 5937-C-2000

Beneficiario: Enrique Blas SANTANA

En este caso se informa que con posterioridad al fallecimiento del beneficiario, acaecido el 26/12/2014, se efectuaron depósitos. No se aclara cuando se efectuaron los depósitos, pero se presume que fueron en los meses posteriores, tampoco se indica cuándo fue que la Caja tomó conocimiento del deceso.

En efecto, siendo que el plazo que correspondería aplicar es -en principio- el establecido en el viejo Código Civil, 5 años (artículo 4027 inciso 3º) pero, toda vez que el 1º de agosto del 2015 comenzó a tener vigencia el nuevo Código Civil y Comercial, debiendo aplicarse entonces el plazo de 2 años, es decir el más corto, al día de hoy se encontraría prescripta la acción para reclamar su reintegro.

c) EXPEDIENTE N° 6984-C-2000

Beneficiario: Antonia ZEBALLES

En este caso se informa que con posterioridad al fallecimiento del beneficiario, acaecido el 24/06/2014, se efectuaron depósitos. No se aclara cuando se efectuaron los depósitos, pero se presume que fueron en los meses posteriores, tampoco se indica cuando se tomó conocimiento de ello.

En efecto, siendo que el plazo que correspondería aplicar es -en principio- el establecido en el viejo Código Civil, 5 años (artículo 4027 inciso 3º) pero, toda vez que el 1º de agosto del 2015 comenzó a tener vigencia el nuevo Código Civil y Comercial, debiendo aplicarse entonces el plazo de 2 años, es decir el más corto, al día de hoy se encontraría prescripta la acción para reclamar su reintegro.

d) EXPEDIENTE N° 0037-T-1988

Beneficiario: Nicanor TENORIO GOMEZ

En este caso se informa que con posterioridad al fallecimiento del beneficiario, acaecido el 27/08/2010, se efectuaron depósitos, desde agosto del 2010 hasta agosto del 2011, no se informa cuando se tomó conocimiento de ello.

En efecto, siendo que el plazo que correspondería aplicar es -en principio- el establecido en el viejo Código Civil, 5 años (artículo 4027 inciso 3º) al día de hoy se encontraría prescripta la acción para reclamar su reintegro.

e) EXPEDIENTE N° 4999-S-1997

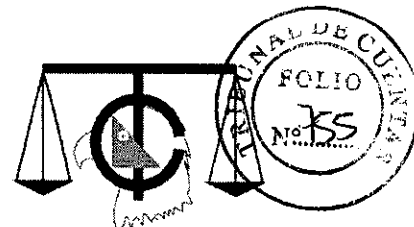
Beneficiario: Eduardo Alejandro SARDI

Aquí la información es escasa, surge de la Nota remitida por la Caja que el periodo remunerado en más abarca desde diciembre de 2005 a noviembre de 2006, siendo notificado del monto determinado en marzo de 2013.

No obstante, siendo que el plazo que correspondería aplicar es -en principio- el establecido en el viejo Código Civil, 5 años (artículo 4027 inciso 3º) al



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2018- AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

día de hoy la acción para su reclamo se encontraría prescripta y la notificación efectuada en el año 2013, sería extemporánea a los efectos de interrumpir o suspender la prescripción.

f) EXPEDIENTE N° 6160-R-1998

Beneficiario: Marcos Rogelio RIZZI

Aquí también la información que surge de la Nota remitida por la Caja es escueta. Allí sólo se indica que el periodo remunerado en más abarca desde enero hasta abril de 2004 y desde enero de 2006 hasta agosto de 2007, siendo notificado del monto determinado en marzo de 2013.

No obstante, siendo que el plazo que correspondería aplicar para cualquiera de los dos periodos es -en principio- el establecido en el viejo Código Civil, 5 años (artículo 4027 inciso 3º) al día de hoy la acción para su reclamo se encontraría prescripta, inclusive tomando como última fecha la de la notificación efectuada en el año 2013.

III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Ahora bien, previo a efectuar algunas recomendaciones y conclusiones, es dable poner de resalto que el análisis del instituto de la prescripción se efectuó con la información remitida por la Caja de Previsión Provincial, es decir, conforme lo que se observó tanto en los expedientes relevados como en la documentación enviada a través de la Nota N° 182/2018 Letra: Presidencia CPSPTF.

A continuación paso a exponer las recomendaciones y conclusiones arribadas:

- En primer lugar, con respecto a lo establecido por el artículo 7º inciso a) de la Ley provincial N° 1076 (que reemplaza al artículo 35 de la Ley provincial N° 561), es dable destacar, que este fue reglamentado por el Decreto provincial N° 1928/2017. Asimismo, puede apreciarse que la intención final de la letra de la norma, es que las veintiún (21) horas cátedras requeridas para acceder al beneficio sean evaluadas por los aportes efectuados en el marco de toda la vida laboral, dado que el fundamento principal para el otorgamiento del beneficio *“es el envejecimiento prematuro generado por la jornada frente al grado”*.

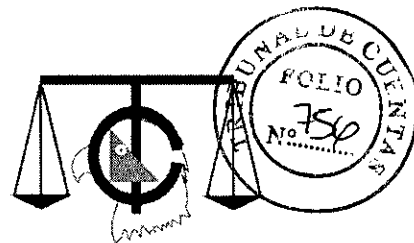
- Existen casos en los que la Caja indagó respecto de la existencia de bienes de titularidad del causante, dando resultado negativo, sumado a que algunos beneficiarios fallecieron fuera de la provincia, no teniendo sucesores ni sucesión iniciada y, además, otros supuestos en los que el costo de iniciar un proceso de sucesión -en ese contexto- sería mayor que el monto de deuda determinado por la Caja Previsional.

- Hay expedientes que se encuentran actualmente en trámite de devolución, es decir, que en virtud de encontrarse en recupero, esta parte no tiene nada que objetar, toda vez que la Caja estaría en proceso de recobrar lo abonado en más.

- Por su parte, se observan actuaciones en las que la acción por parte de la Caja para iniciar el recupero de las sumas abonadas en más se encontraría prescripta, ya fuera que se aplique el nuevo Código Civil y Comercial o el anterior.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2018- AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

Ahora bien, en virtud de ello cabría en esta instancia analizar lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley provincial N° 50, en relación al plazo de prescripción otorgado a este Tribunal de Cuentas, para poder llevar adelante la acción de responsabilidad por los daños que por dolo, culpa o negligencia causaren los estipendiarios de fondos públicos al Estado Provincial: *"La acción de responsabilidad patrimonial prescribe al año de cometido el hecho que causó el daño o de producido éste si fuere posterior (...)".*

Así, conforme tiene dicho la Jurisprudencia en autos: *"Tribunal de Cuentas de la Provincia c/ Ferreyra, Isidro Omar s/ Daños y Perjuicios"*, el curso de la prescripción anual establecido por el artículo 75 de la Ley provincial N° 50, a los efectos de iniciar las acciones de recupero por el presunto perjuicio fiscal provocado a las arcas del Estado, debe computarse desde la *toma de conocimiento* o *"posibilidad de conocimiento -aunque no necesariamente efectivo- del Órgano de Control"* por parte de este Organismo de Control.

El Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 1 Distrito Judicial Sur, al momento de tratar la excepción de prescripción opuesta por el demandado, indicó que: *"(...) debe ahora desentrañarse el dies a quo del cómputo del plazo de prescripción de la acción (dispuesto en el artículo 75 de la ley provincial N° 50).*

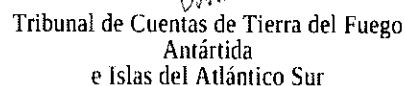
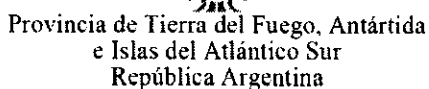
Como se advierte, la norma señala claramente que la '(...) acción de responsabilidad patrimonial prescribe al año de cometido el hecho que causó el daño o de producido éste si fuere posterior (...)'. Resulta claro que la ley prevé dos supuestos distintos: 1) La fecha de comisión del hecho que causó el daño; y 2) a fecha de producción, que es la fecha en la que el damnificado toma conocimiento de la existencia del daño. En efecto, se dijo sobre el tópico que: *'La prescripción de la acción de reparación por daños y perjuicios derivados de hechos ilícitos corre -en principio, desde que el evento se produce, pues es éste la causa fuente de*

la obligación de resarcir y, por excepción, desde que el damnificado hubiera tenido conocimiento del hecho y de sus consecuencias dañosas (Fallos: 310:626 y Sala N 'Cobo, Justo Rubén c/ B.C.R.A. S/ proceso de conocimiento', 11/5/2000), pues como regla, el curso liberatorio se computa desde que la acción puede ser ejercida (Fallos 299:149 y 320:2289), es decir, cuando la damnificada toma conocimiento de que la acción indemnizatoria queda habilitada a su favor (Fallos 320:2539) (...) (conf. Cám. Nac. en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, in re "Termi Rame c/ EN AFIP s/ daños y perjuicios", sentencia del 29/06/2009) (...)".

La sentencia descripta, fue confirmada por la Cámara de Apelaciones de la Provincia, Sala Civil, Comercial y del Trabajo, mediante Sentencia Definitiva N° 47/13, de fecha 8 de mayo de 2013.

El demandado apeló la sentencia llegando las actuaciones al Superior Tribunal de Justicia, en el que se indicó lo siguiente: “(...) no aprecio que el momento discernido en la instancia de mérito resulte arbitrario, pues en la nota datada el 30 de octubre de 2007 se intima concretamente al accionado a dar explicaciones respecto de la mercadería v. fs. 221 del expediente administrativo citado- y, con ello va dicho que es elocuente su conocimiento sobre la eventual irregularidad acaecida. Hay que tomar en cuenta que bien pudo haber explicaciones que descartaran la responsabilidad del demandado. Por lo demás, la intimación se hizo en un plazo razonable, pues pasó sólo un poco más de un mes para requerirle la información del caso.

Como bien lo destaca el Sr. Fiscal ante este estrado en su dictamen, el acaecimiento del hecho a los fines del inicio del cómputo de la prescripción, exige una pauta objetiva de valoración que trascienda la esfera subjetiva del agente y/o de la dependencia donde éste acaeció, imponiendo la posibilidad cierta de conocimiento -aunque no necesariamente efectiva-, del organismo de control.



El criterio adoptado por el precedente puesto en crisis se ajusta estrictamente a ello.

Tiene dicho calificada doctrina: 'En cuanto al cómputo del término de la prescripción, el art. 3956 dispone que la prescripción de las acciones personales, lleven o no intereses, comienza a correr desde la fecha del título de la obligación.

(...) Pero cuando el derecho del titular no está expedito, si está sometido a plazo u a otra contingencia que traba el ejercicio actual de la acción, ésta no está en curso de prescripción, simplemente porque no ha nacido.

(...) En suma, la prescripción, que es un medio de extinción de la acción, corre desde que ésta se encuentra en movimiento, independientemente de la fecha de la relación jurídica respectiva' ('Tratado de Derecho Civil'. Parte General II, págs. 679 y 680, Jorge Llambías, Editorial Perrot, Buenos Aires, 1993).

En tales condiciones el agravio debe ser desechado, pues resulta razonable la fecha fijada como comienzo del cómputo del término” (S.T.J. T.D.F. “Tribunal de Cuentas provincial c/ FERREYRA, Isidro Omar s/ Daños y Perjuicios”, Fallos: T XX F° 592/597, 2014).

En efecto, el Superior Tribunal de Justicia fijó la pauta de “*posibilidad cierta de conocimiento aunque no efectiva del Órgano de Control*”.

Ahora bien, en este caso en particular, correspondería tener en cuenta que conforme fuera expuesto al inicio de este informe, uno de los puntos objeto de

la presente auditoría, de acuerdo el plan de trabajo obrante a fojas 11, consistía en hacer un *“Análisis actual de las observaciones y recomendaciones realizadas mediante Resolución Plenaria N° 255/13”*.

La mentada Resolución fue emitida en el marco de la Auditoría Externa al IPAUSS, efectuada a través del Expediente N° 101/2013 Letra: T.C.P.-P.R., caratulado: *“S/ AUDITORÍA EXTERNA AL IPAUSS SOLICITADA POR LA SRA. GOBERNADORA DE LA PROVINCIA”*.

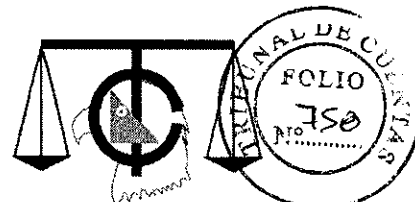
En efecto, sin perjuicio de que eventualmente pudiera analizarse la configuración de un presunto perjuicio fiscal, causado por la falta de recupero en tiempo útil de las sumas abonadas en más por el entonces Instituto, considero que se encuentran excedidas las pautas temporales para la intervención de este Tribunal de Cuentas al efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley provincial N° 50, sin que hasta este punto surjan elementos suficientes para deslindar la responsabilidad de los funcionarios que hayan intervenido oportunamente y que hubieran tenido la carga de accionar en tal sentido.

- Por su parte, se puede observar que en algunos casos se ha dispuesto la incobrabilidad de la deuda, en virtud de lo establecido por la Resolución N° 84/2002, modificada por su similar N° 44/04, que prevé: *“En el supuesto que la suma adeudada por el afiliado fallecido superar lo que corresponda percibir por el pago directo, a los fines de su cobro se promoverá el correspondiente juicio sucesorio siempre que el importe fuera superior a la jubilación mínima”*.

Esta medida adoptada parecería ser la más razonable, teniendo en consideración cada uno de los casos en particular, tales como el lugar de fallecimiento, el monto de la deuda, el costo del inicio de una sucesión, entre otros factores a tener en cuenta.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

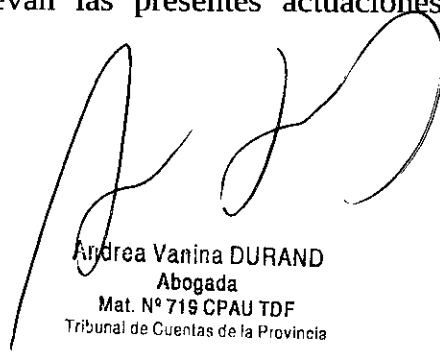
"2018- AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

• Por otro lado, la suscripta ha tomado conocimiento de la Resolución Directorio N° 19/2018, publicada en el B.O. N° 4151 del 4 de julio de 2018, por la que se aprobó el procedimiento de *"Reglamentación y circuito administrativo del recupero de haberes percibidos indebidamente en el marco de los artículos 66 y 67 de la Ley 561"*. Asimismo, en su artículo 2° dispone: *"Aprobar el modelo de circuito administrativo del recupero de haberes percibidos indebidamente por beneficiarios pasivos que surge del Anexo I (...) "*.

• Finalmente, entiendo que debería recomendarse a las autoridades del Instituto que se trabaje de manera minuciosa en el procedimiento que actualmente tiene la Caja a la hora de conocer el fallecimiento de los beneficiarios, a efectos de evitar todas las irregularidades observadas en la presente auditoría, sobre todo lo tiene que ver con los pagos abonados en más.

Sin perjuicio de ello, es dable traer a colación que por la Resolución Directorio N° 26/2017, se aprobó el procedimiento relativo a la presentación y formalidad que deben reunir los *Certificados de Supervivencia*, lo que le permitiría tener un conocimiento actual de la situación de cada uno de los beneficiarios.

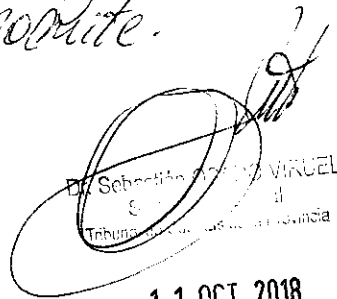
Por todo lo expuesto, se elevan las presentes actuaciones para la prosecución del trámite.



Andrea Vanina DURAND
Abogada
Mat. N° 719 CPAU TDF
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Señor Vocal Alegado
en ejercicio de la Presidencia
Dr. Miguel Enríquez

Comparece el criterio vertido por
el Dr. Andrea Durand en el Expediente Legal
N° 143/2018 Letra TCP-CA y eleva las actuaciones
para continuadas del expediente.


Dr. Sebastián VIRUEL
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica
Tribunal de la Sala de lo Penal

11 OCT. 2018